



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: SUMARIO LABORAL
Demandante: YENIFER YOHANA CASTAÑO GONZÁLEZ
Demandadas: CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN Y MEDIMÁS EPS S.A.S.
Radicación: 110012205-000-2022-00661-01
Tema: APELACIÓN SENTENCIA –LICENCIA DE MATERNIDAD – CONFIRMA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril del dos mil veintidós (2022)

Se decide de plano la apelación interpuesta por la parte demandada contra la sentencia proferida el 17 de septiembre del 2021, por la Superintendencia Nacional de Salud.

SENTENCIA

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. Yenifer Yohana Castaño González presentó solicitud ante la Superintendencia Nacional de Salud instando a Cafesalud EPS S.A. en Liquidación y Medimás EPS S.A.S. al reconocimiento y pago de la licencia de maternidad por la suma de \$5.655.819.

Como fundamento de sus pretensiones en síntesis señaló que en el mes de noviembre de 2016 inició con su periodo de gestación, sin embargo, debido a la patología que padeció, su hijo nació de forma prematura el 3 de mayo de 2017 y falleció el 29 de mayo de la misma anualidad. Indicó que su médico tratante le expidió incapacidad, ordenando 235 días, los cuales empezaría el 1 de mayo de 2017 y terminaría el 21 de diciembre del mismo año. Refirió que la solicitud de pago de la misma fue devuelta por Cafesalud EPS S.A. en Liquidación, dado que la incapacidad médica no tenía sello y firma del médico. Adujo que radicó derecho de petición en el mes de febrero de 2018, sin que las accionadas dieran respuesta favorable a su pedimento. (fols. 2 y 3).

2. Contestación de la demanda

2.1. Cafesalud EPS S.A. en Liquidación. Dio contestación indicando que la licencia de maternidad generada entre el 3 de mayo al 21 de diciembre de 2017 por 148 días, fue reconocida, liquidada y cancelada en su totalidad. En su defensa propuso las excepciones de fondo que denominó licencia de maternidad reconocida y liquidada y, genérica (CD a fol. 76).

2.2. Medimás EPS S.A.S. y Gasempro S.A.S. La accionada y vinculada al trámite procesal, guardaron silencio a los hechos y pretensiones del escrito de demanda.

3. Decisión de Primera Instancia. La Superintendencia Nacional de Salud profirió fallo el 17 de septiembre del 2021, en el sentido de acceder a las pretensiones de la demanda, ordenando a Cafesalud EPS S.A. en Liquidación el reconocimiento de la suma de

\$2.427.950, mientras que a Medimás EPS S.A.S. la suma de \$1.547.484, con las correspondientes actualizaciones monetarias.

Para los fines que interesan al recurso de apelación refirió que no existe controversia a dirimir frente al cumplimiento de los requisitos y procedencia del reconocimiento de la licencia de maternidad deprecada, toda vez que la encartada manifiesta que procedió a reconocer y liquidar la misma. Bajo ese horizonte, explicó que la Superintendencia Nacional de Salud a través de la Resolución 7172 de 2019 ordenó la posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la entidad, por manera que su agente liquidador tiene el deber de velar por el levantamiento de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes de la entidad, con el fin de garantizar el cubrimiento de las acreencias que sean reconocidas dentro del proceso liquidatario.

En tal sentido, arguyó que no encuentra justificación legal frente a los argumentos esbozados por la EPS, pues el hecho de que tenga sus cuentas embargadas no es motivo para que se sustraiga de la obligación de pago frente a las prestaciones económicas a su cargo, máxime cuando en el presente asunto, la misma ya se encuentra reconocida y liquidada. Por lo anterior, concluyó que debía ordenar su pago a favor de la entidad reclamante. (fol. 32 a 37)

4. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la anterior decisión **Cafesalud EPS S.A. en Liquidación** interpuso recurso de apelación aludiendo que la licencia de maternidad expedida a favor de la demandante se encuentra aprobada, sin embargo, a la fecha la EPS se encuentra en liquidación y es por ello que la actora deberá presentar la acreencia dentro del proceso liquidatario para que se lleve a cabo su estudio frente a un eventual reconocimiento. Sostuvo que mediante Resolución 007172 del 22 de julio de 2019 se ordenó la liquidación de la EPS, proceso que inició el 5 de agosto de 2019, por tanto, solicitó que se ordene a la actora hacerse parte del proceso liquidatorio, radicando su acreencia de acuerdo con el formato establecido, la cual deberá ser radicada en medio digital o de manera física con prueba siquiera sumaria del crédito, que se pagará de acuerdo a lo establecido en el Decreto 2555 de 2010, los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006 y el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Así las cosas, procede la Sala a desatar la alzada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación interpuesto por la accionada se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPT y SS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por la recurrente.

Así las cosas, corresponde a la Sala dilucidar el **siguiente problema jurídico**: ¿Debe ordenarse a la parte actora que se haga parte del proceso liquidatorio de la entidad demandada, radicando su respectiva acreencia?

Competencia del Tribunal para conocer de los procesos adelantados ante la Superintendencia

En primer lugar, es necesario indicar que la presente acción se inició con base en lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1122 del 2007 que faculta a la Superintendencia Nacional de Salud, conforme lo establece el artículo 116 de la Constitución Nacional, para conocer y fallar en derecho con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez;

norma que fue adicionada por el artículo 126 de la Ley 1438 del 2011, que dispuso que la Superintendencia conocerá y decidirá sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de la EPS o del empleador. Y se debe señalar que, conforme al numeral 1º del artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, este Tribunal es competente para conocer el recurso de apelación interpuesto por la accionada, en tanto su domicilio corresponde a la ciudad de Bogotá, tal como da cuenta el certificado de existencia y representación legal allegado junto con la contestación a la demanda.

Vinculación de la parte actora al proceso de liquidación de Cafesalud EPS

En aras de resolver el recurso de apelación formulado, lo primero que debe anotar la Sala es que no fue objeto de reproche por las partes que las convocadas a juicio deben cancelar en los términos señalados por la A quo la prestación económica reclamada.

En esa medida esta Corporación centrará su atención en el reparo que se hace al fallo de primera instancia, el cual va orientado a que esta Sala ordene que la licencia de maternidad condenada haga parte del proceso liquidatorio, para efectos de que sea tenida en cuenta su acreencia dentro de este, además, se requiera a la accionante que realice su reclamación de manera oportuna con prueba siquiera sumaria de sus créditos.

En tal virtud, cumple decir que mediante Resolución 007172 de 2019 se ordenó por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a CAFESALUD EPS S.A.

Respecto del régimen jurídico aplicable al proceso liquidatorio se encuentra contenido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Decreto 2555 de 2010, y demás normas que las reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. En esa medida el artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2255 de 2010, establece que dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que se disponga la liquidación de la institución, se emplazará a quienes tengan reclamaciones de cualquier índole contra la intervenida, para los fines de su cancelación, cuyo aviso debe contener, entre otras cosas, la citación de todas las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado que se consideren con derecho a formular reclamaciones de cualquier índole, arrimando prueba siquiera sumaria de sus créditos en el lugar que para el efecto se señale.

Así mismo, el citado emplazamiento deberá contener el término para presentar las reclamaciones oportunamente, con la advertencia de que una vez vencido este, el liquidador no tendrá facultad para aceptar ninguna reclamación, y que las obligaciones no reclamadas y reclamaciones presentadas en forma extemporánea, que aparezcan debidamente comprobadas en los libros de contabilidad oficiales de la intervenida, serán calificadas como pasivo cierto no reclamado. Estableciendo por su parte el artículo 9.1.3.5.20 del Decreto 2255 de 2010, el procedimiento para el cobro de sentencias contra la entidad, cuando las mismas se encuentren en firme.

De lo anterior, entiende la Sala que quien se considere con derecho a reclamar ante la entidad en liquidación, puede hacerse parte del proceso, dentro del término definido por la liquidación, el cual será considerado como pasivo cierto no reclamado, si no se allega oportunamente, o en caso de no reclamarse, siempre que se encuentre debidamente comprobado en los libros de contabilidad oficiales de la intervenida. Además, las sentencias proferidas en procesos iniciados con anterioridad a la toma de posesión de la entidad, que versen sobre reclamaciones que no fueron presentadas oportunamente, también serán pagadas como pasivo cierto no reclamado.

Bajo ese entendimiento, la Sala considera que la reclamación sobre el crédito adeudado por la intervenida se constituye en una facultad de su titular, quien en últimas es el llamado a decidir si hace efectivo o no su derecho en el proceso de liquidación.

En el presente asunto no se allegó medio de convicción que dé cuenta que la accionante haya elevado reclamación del pago completo de la prestación económica dentro del proceso liquidatorio, ya fuera de manera oportuna, esto es, durante el periodo comprendido entre el 29 de agosto al 30 de septiembre de 2019, como se señala en el recurso de apelación, o por fuera de dicho término; no obstante, se considera que no es esta Colegiatura la llamada a ordenar a la parte convocante a hacerse parte del citado proceso liquidatorio mediante la reclamación de la licencia de maternidad pedida en el diligenciamiento, en la medida que dicha facultad radica en cabeza de aquella, quien en últimas decide si hace efectivo su crédito o no.

Además, debe tenerse en cuenta que el proceso que ocupa la atención de la Sala inició con anterioridad a la toma de posesión y la intervención forzosa administrativa de Cafesalud EPS S.A., pues nótese que la demanda fue radicada el 24 de septiembre del 2018 (fol. 1), por manera que la sentencia proferida dentro del presente asunto, en el sentido de reconocer la prestación económica, en todo caso deberá ser tenida en cuenta por la liquidación como pasivo cierto no reclamado, si la demandante hace su reclamación e incluso en caso de que no la formule, ya que el expediente debe ser tenido en cuenta por el liquidador, en tanto el mismo fue notificado de su existencia, como así lo dispone el literal d) del artículo 3º de la Resolución 007172 de 2019.

Así las cosas, no se accede a la solicitud elevada por la demandada, tendiente a que se ordene a la convocante se haga parte del proceso liquidatorio mediante la radicación de su acreencia, debiéndose mantener incólume la sentencia de primer grado.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

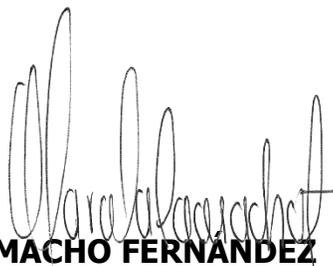
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 17 de septiembre del 2021 por la Superintendencia Nacional de Salud, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes el presente fallo por el medio más expedito, conforme al artículo 126 de la Ley 1438 de 2011.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, una vez agotado el trámite de rigor.

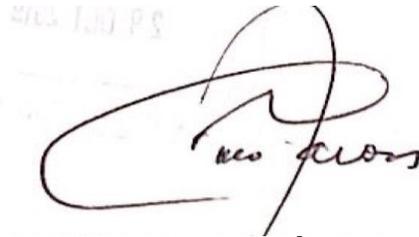
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-